GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 723

18 de enero de 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Moran Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los artículos 2.1, 2.2, 2.5, 2.7 y 2.9, añadir unos nuevos artículos 2.10, 2.11 y 2.12 enmendar los artículos 3.5 y 3.13, derogar el Artículo 3.15, enmendar los artículos 4.2, 4.3 y el Capítulo VII, derogar los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4, y reenumerar los actuales artículos 7.5, 7.6 y 7.7, como los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, respectivamente, en la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de dotar a la antes mencionada Comisión, con los poderes convenientes y necesarios para llevar a cabo, efectiva y eficientemente, su rol fiscalizador del segmento altamente especializado de las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y lo relacionado con los concursos de fantasía (fantasy contests), bajo los estándares más altos de rigurosidad; enmendar la Sección 5.2 del Artículo 5 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los efectos de excluir a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, de las disposiciones de dicha Ley; enmendar las secciones 2-B, 5 y 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; las secciones 5A, 11 y 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; y los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 19 y 31 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto

Rico"; a los fines de atemperar las antes referidas leyes, con la presente; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", se convirtió en la política pública gubernamental, promover la innovación y establecer los instrumentos apropiados para convertir la isla en el lugar ideal para llevar a cabo actividades relacionadas al segmento altamente especializado de las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y lo relacionado con los concursos de fantasía (fantasy contests). Este segmento de apuestas en eventos de deportes y en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports representa un campo en desarrollo, con potencial de impacto en el importante sector del turismo en la isla. En consideración a lo anterior, es política pública en Puerto Rico, no solo adoptar estos segmentos de apuestas, sino también continuar maximizando los recursos, en beneficio de todos los segmentos de apuestas comprendidos en la antes mencionada Ley al crear una denominada Comisión de Juegos.

Sin embargo, la política pública aquí establecida, no se aplica en un vacío, sino que también busca garantizar y salvaguardar la integridad de los menores de edad en estas nuevas modalidades de apuestas, disponiendo que los mismos no tendrán acceso a estos juegos, garantizando su salud mental y su bienestar en general. De la mano con estos principios, se encuentra el requerir que se adopten las medidas para: educar y combatir la adicción a las apuestas; garantizar la seguridad de todas las partes que intervienen en esta industria y evitar que estos segmentos de apuestas sean utilizados, de alguna forma, para lavado de dinero y la evasión contributiva. Así, adoptamos medidas para fomentar el desarrollo económico, mientras fortalecemos, con el andamiaje fiscalizador correspondiente, la seguridad y el bienestar general.

Los propósitos de la Comisión de Juegos son elaborar e implantar los requisitos necesarios para asegurar que la tecnología provista en las plataformas de apuestas deportivas, sean robustas y garanticen la transparencia de las operaciones de estas, con el propósito de facilitar al Gobierno de Puerto Rico la fiscalización de la operación de apuestas deportivas. Igualmente, y amparada en la política pública dirigida a lograr una profunda reingeniería y reestructuración gubernamental, en la Comisión de Juegos de Puerto Rico se consolidaron diversas estructuras que permitirán atender, bajo una sola entidad, todos los asuntos comprendidos en la industria hípica, los juegos de azar y los nuevos segmentos de apuestas en juegos de deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como (eSports), y los concursos de fantasía. De esta manera, se atienden estos asuntos de forma holística, maximizando los recursos efectivamente.

No cabe duda de que la creación de la Comisión de Juegos ha permitido un mejor uso de los fondos públicos, lo que es consistente con las políticas avaladas por el Pueblo de Puerto Rico, para implantar una nueva estructura gubernamental que reduzca, significativamente, el gasto y mejore sustancialmente sus funciones. En síntesis, esta Ley crea una nueva entidad con jurisdicción sobre todos los juegos de apuestas comprendidos en la misma y la autoridad para desarrollar, a través de reglamentación, todos los procesos y procedimientos de apuestas de estos.

Ahora bien, por la naturaleza de los servicios que presta, sus responsabilidades y el carácter especializado de los mismos, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente permitirle a la Comisión de Juegos tener disponibles los recursos necesarios, sin la dilación que los procesos ordinarios imponen seguir en dichos casos. Respecto a los recursos humanos, las leyes vigentes requieren que se sigan distintos procesos burocráticos que impiden la rápida y oportuna contratación de personal, lo que dilata el ofrecimiento de sus servicios y el peritaje requerido, siendo pieza clave en el desarrollo económico puertorriqueño. Hay que añadir que, la contratación del personal también

requiere la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH).

Obsérvese que, aunque con esta legislación, la Comisión quedaría excluida de cumplir con las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; las de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; las de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; las de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal; y de todos los reglamentos promulgados en virtud de dichas leyes, si vendría obligada a promulgar distintos reglamentos dirigidos a procurar por la sana administración pública, así como por el mejor uso de sus recursos. Los reglamentos tendrían que adoptarse, conforme lo exige la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". De esta manera, aseguramos que los procedimientos administrativos en la Comisión de Juegos de Puerto Rico se efectúen en forma rápida, justa y económica.

De otro lado, esta legislación permite que la Comisión determine el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, mientras dichos gastos se conformen a la política pública dispuesta en su Ley Orgánica. También, dispone sobre la creación de un llamado "Fondo Rotatorio Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico", el cual se constituirá independientemente y separado de cualquier otro fondo o recursos del Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de, y para los propósitos exclusivos establecidos por la Ley 81, sin sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", ni a las de la Ley 26-2017, según

enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Este Fondo consistirá en:

- (a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de impuestos, permisos, aranceles, tarifas, cuotas, cargos, costos, fianzas o contribuciones establecidas mediante esta Ley a las industrias aquí reguladas, o en virtud de las demás leyes que administra o tiene bajo su responsabilidad o que fiscaliza la Comisión.
- (b) Ingresos derivados por el pago de sellos y comprobantes, certificaciones, copias, reproducciones o documentos.
- (c) Imposición de sanciones, penas y multas administrativas establecidas en virtud de esta Ley, o en virtud de las demás leyes que administra o tiene bajo su responsabilidad o que fiscaliza la Comisión.
- (d) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la expedición de certificados, permisos, inspecciones y cualquier otra actividad que genere ingresos a tenor con las disposiciones de esta Ley, o en virtud de las demás leyes que administra o tiene bajo su responsabilidad o que fiscaliza la Comisión.
- (e) Todas las cantidades provenientes de las asignaciones o concesiones del Gobierno Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales.
- (f) Los donativos provenientes de personas naturales o jurídicas.
- (g) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del Fondo Rotatorio Especial.
- (h) Todo dinero recibido por el Fondo Rotatorio Especial de cualquier otro origen.
- (i) Todas las demás cantidades recaudadas conforme a lo dispuesto en esta Ley o en las demás leyes que administra o tiene bajo su responsabilidad o que fiscaliza la Comisión.

Permitiendo que la Comisión determine el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, y creando el antes descrito fondo rotatorio especial, se provee para que esta entidad pueda responder y ejecutar de manera eficiente e inmediata.

Otro asunto que queremos atender con estas enmiendas es la extensión de vigencia de los fondos asignados. Aunque la Junta de Supervisión y Administración Financiera autorice un incremento en los fondos, no es posible pagarle en ocasiones a los suplidores porque no se ha autorizado la extensión de vigencia de fondos al cierre de los años fiscales. Los problemas presupuestarios que enfrenta la Comisión requieren

ser atendidos prontamente. Son innumerables las responsabilidades y metas que se ha impuesto a la Comisión y que se ha visto imposibilitada de cumplir, por la falta de capital suficiente para operar. Con un fondo rotatorio, la Comisión tendría la posibilidad de utilizar los dineros ahí depositados, sin sujeción a año económico particular.

Igualmente, estas enmiendas permitirán a la Comisión establecer, organizar y administrar sus propios sistemas, controles y normas de presupuesto, finanzas, contabilidad, recaudaciones y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios. Por lo tanto, se atenderán de forma eficiente las situaciones que enfrentan los casinos en Puerto Rico.

Cabe indicar que las disposiciones de esta Ley se realizan en virtud del poder delegado a la Asamblea Legislativa por la Sección 16 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, en la que se establece que "[l]a Asamblea Legislativa tendrá la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones". Conforme a la disposición constitucional citada, esta Asamblea Legislativa tiene la autoridad para llevar a cabo las reestructuraciones gubernamentales que entienda necesarias para garantizar que el Gobierno funcione adecuadamente y provea los servicios indispensables para la población de la mejor manera posible.

Esencialmente, con esta legislación se busca otorgar flexibilidad administrativa a la Comisión, con el propósito de que esta entidad resulte ser una más ágil y expedita. Esto ayudará al funcionamiento administrativo, fiscal y operacional de dicha agencia. Por lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario excluir a la Comisión de las leyes previamente citadas, de manera que pueda agilizar sus operaciones y atender de forma inmediata las ocurrencias que se presenten y la contratación de personal cuando se amerite.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 81-2019, según enmendada, para
- 2 que se lea como sigue:
- 3 "Artículo. 2.1.-Comisión.
- 4 Se crea una Comisión que se conocerá como la "Comisión de Juegos del Gobierno de
- 5 Puerto Rico" (Comisión). La Comisión será una agencia del Gobierno de Puerto Rico,
- 6 con existencia legal, fiscal y autonomía administrativa. La Comisión estará compuesta por
- 7 siete (7) comisionados, de los cuales cinco (5) serán miembros ex officio: el Secretario del
- 8 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Director Ejecutivo de la Oficina
- 9 de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario del
- 10 Departamento de Recreación y Deportes; [la Administradora] el Administrador de la
- 11 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; [la] el Principal
- 12 **[Ejecutiva]** *Ejecutivo* de Información del Gobierno; y dos (2) serán personas del sector
- 13 privado nombradas por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, que
- 14 serán de reconocida integridad personal, moral y profesional y que no tengan negocios,
- 15 actividades o intereses en la industria de las apuestas en Puerto Rico. En aras de
- 16 asegurar la optimización del desarrollo económico inicial que esta industria representa
- para Puerto Rico, durante los primeros dos años de vigencia de esta Ley, la Comisión se
- 18 reunirá una vez al mes. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de
- 19 los presentes, pero cuatro (4) miembros de la Comisión constituirán quorum. No
- 20 obstante, en caso de surgir vacantes entre los miembros de la Comisión, el [quorum]
- 21 quórum consistirá en la mitad más uno de los miembros en funciones. Los miembros

1 **[exoficio]** *ex officio* de la Comisión desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna.

2 Los dos (2) miembros del sector privado nombrados por el Gobernador tendrán

derecho a recibir el pago de una dieta que será determinada por la Comisión. También

tendrán derecho a percibir las dietas establecidas cuando asistan a actos oficiales o

actividades, en representación de la Comisión. La dieta será establecida por la

Comisión, pero nunca será mayor a ciento cincuenta dólares (\$150.00) por día. Todos los

comisionados tendrán el derecho al reembolso por aquellos gastos necesarios incurridos

en el ejercicio de sus deberes. La Comisión será presidida por el Secretario del

9 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Los cargos de los miembros de la

Comisión nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser

removidos por el Gobernador en cualquier momento. Se dispone que los miembros de

la Comisión estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada,

conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto

14 Rico"."

3

4

5

6

7

8

10

11

12

13

16

17

21

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 81-2019, según enmendada, para

que se lea como sigue:

"Artículo 2.2.-Jurisdicción y facultades de la Comisión.

18 ...

19 ...

20 La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a

cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse

22 a, las siguientes facultades:

- 1 (1) ...
- 2 (2) ...
- 3 (3) Determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo cómo los mismos
- 4 deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, mientras dichos gastos se conformen a la política
- 5 pública dispuesta en esta Ley, velando siempre por la sana administración pública, por lo que
- 6 deberá crear, adoptar y hacer valer reglas para el uso y desembolso de sus fondos de forma
- 7 transparente y que evite la corrupción.
- 8 (4) Establecer, organizar y administrar sus propios sistemas, controles y normas de
- 9 clasificación y retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad,
- 10 recaudaciones y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación
- 11 eficiente y económica de la entidad.
- 12 (5) Depositar sus fondos en cualquier institución bancaria privada asegurada por el "Federal
- 13 Deposit Insurance Corporation, (FDIC)", o en alguna cooperativa de ahorro y crédito asegurada
- 14 por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
- 15 (COSSEC).
- [(3)] (6) Establecer su propia organización gerencial y administrativa y alterarla, de
- 17 tiempo en tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada
- 18 aplicación y consecución de esta Ley. A tales efectos, podrá nombrar y destituir aquellos
- 19 funcionarios, agentes, o empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes
- 20 y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación que la Comisión determine. En lo que
- 21 respecta a las normas de clasificación y retribución del personal de la Comisión, éstas se
- 22 establecerán tomando en consideración la complejidad de las funciones, preparación académica y

- 1 experiencia requeridas para cada uno de los puestos necesarios para el funcionamiento de la
- 2 Agencia. Para estos fines, la Comisión utilizará las disposiciones y los mecanismos
- 3 provistos por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la
- 4 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
- 5 Rico".
- **[(4)]** (7) ...
- **[(5)]** (8) ...
- **[(6)]** (9) ...
- **[(7)]** (10) ...
- **[(8)]** (11) ...
- **[(9)]** (12) ...
- **[(10)]** (13) ...
- **[(11)]** (14) ...
- **[(12)]** (15) ...
- **[(13)]** (16) ...
- **[(14)]** (17) ...
- **[(15)]** (18) ...
- **[(16)]** (19) ...
- **[(17)]** (20) ...
- 20 [(18)] (21) ...
- **[(19)]** (22) ...

- [(20)] (23) Investigar, intervenir, inspeccionar y vigilar, a fines de canalizar [su] el
- 2 procesamiento criminal, civil o administrativo[,] de cualquier sospecha de violaciones a
- 3 las disposiciones de esta Ley.
- 4 **[(21)]** (24) ...
- 5 **[(22)]** (25) ...
- 6 **[(23)]** (26) ...
- 7 **[(24)]** (27) ...
- 8 (28) Ejercer todos aquellos otros poderes no incompatibles con los aquí expresados, y ejercer
- 9 todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría
- 10 hacerlo una persona natural.
- 11 La Comisión adoptará toda la reglamentación necesaria para descargar estas
- 12 facultades, disponiendo procedimientos que garanticen el debido proceso de ley."
- 13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 81-2019, según enmendada, para
- 14 que se lea como sigue:
- 15 "Artículo 2.5.-Deberes y Funciones del Director Ejecutivo.
- 16 Además de las funciones que la Comisión asigne al Director Ejecutivo de
- 17 conformidad con los poderes conferidos a ésta, el Director Ejecutivo tendrá las
- siguientes facultades y deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:
- 19 (1) ...
- 20 (2) Establecer la estructura gerencial y administrativa y alterarla, de tiempo en
- 21 tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada aplicación y
- 22 consecución de esta Ley. Esta estructura incluirá los sistemas, controles y normas de

- 1 retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera
- 2 otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de
- 3 los servicios. [Para estos fines, la Comisión utilizará las disposiciones y los
- 4 mecanismos provistos por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley
- 5 para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno
- 6 **de Puerto Rico"**];
- 7 (3) ...
- 8 ..."
- 9 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2.7 de la Ley 81-2019, según enmendada, para
- 10 que se lea como sigue:
- 11 "Artículo 2.7.-Multas
- 12 En aras de garantizar la seguridad de la niñez, prevenir actividades ilícitas y así
- 13 como por cualquier otra violación de esta ley o reglamento dirigido a garantizar la
- 14 efectiva ejecución de la misma, la Comisión impondrá multas administrativas de: diez
- 15 mil dólares (\$10,000) por la primera violación, veinte mil dólares (\$20,000) por la
- 16 segunda violación, y veinticinco mil dólares (\$25,000) por una tercera violación.
- 17 Además, una tercera violación provocará la revocación de la licencia de la parte que
- 18 incurra en la violación. Los recaudos de estas multas se depositarán en el Fondo Rotatorio
- 19 Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la distribución
- 20 provista en el Artículo [3.15] 2.12 de esta Ley. La Comisión adoptará mediante
- 21 reglamentación a esos efectos, un procedimiento de revisión de las multas que expida."

- 1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 81-2019, según enmendada, para
- 2 que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.9.-Presupuesto de la Comisión.
- 4 [A partir del Año Fiscal 2019-2020, el Secretario de Hacienda ingresará en una
- 5 cuenta especial denominada "Fondo Especial de la Comisión de Juegos del Gobierno
- 6 de Puerto Rico", los fondos recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser
- 7 utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y
- 8 funcionamiento de la Comisión y siempre se entenderán de jure obligados para esos
- 9 fines. Dichas partidas serán independientes del Presupuesto General del Gobierno
- de Puerto Rico, del presupuesto de cualquier otra entidad, agencia, instrumentalidad
- o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.
- No obstante, para cada año fiscal a partir del año de aprobación que dispone el
- 13 Artículo 7.4 de esta Ley, la Comisión presentará su petición presupuestaria, para las
- que incluirá el presupuesto de gastos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y les
- serán asignados fondos para sus gastos y operación adicionales, de acuerdo con sus
- 16 necesidades y los recursos totales disponibles. A su vez, la Comisión vendrá obligada
- 17 a responder y proveer cualquier información solicitada por cualquier agencia del
- 18 Ejecutivo con autoridad relevante o a cualquier solicitud realizada por la Asamblea
- 19 Legislativa, y procurará que su presupuesto y gastos sea publicado en su página de
- 20 Internet y que el mismo sea de libre acceso al público en general.]
- Los fondos necesarios para la administración de la Comisión se consignarán en la Resolución
- 22 Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, y provendrán del

- 1 Fondo General, de Asignaciones Especiales, del Fondo Rotatorio Especial de la Comisión de
- 2 Juegos de Puerto Rico o de cualquier otro ingreso percibido."
- 3 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 2.10 a la Ley 81-2019, según enmendada, que
- 4 se leerá como sigue:
- 5 "Artículo 2.10.- Exclusiones; reglamentación
- 6 La Comisión estará excluida de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada,
- 7 conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
- 8 Gobierno de Puerto Rico"; así como también de las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de
- 9 julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto
- 10 Rico"; de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis
- 11 Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto
- 12 Rico"; de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan
- 13 Fiscal; y de todos los reglamentos promulgados en virtud de dichas leyes.
- No obstante, la Comisión promulgará un reglamento general para implantar las
- disposiciones de esta Ley, así como un Reglamento de Personal. Dichos reglamentos deberán ser
- 16 aprobados de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
- 17 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y procurarán velar por la
- 18 sana administración pública, así como por el mejor uso de los recursos para la eficiencia en esta
- 19 dependencia pública."
- Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 2.11 a la Ley 81-2019, según enmendada, que
- 21 se leerá como sigue:
- 22 "Artículo 2.11.- Fondo Rotatorio Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico

- 1 Se crea en la Comisión, un fondo rotatorio que se conocerá como el "Fondo Rotatorio Especial
- 2 de la Comisión de Juegos de Puerto Rico", el cual se constituirá independientemente y separado
- 3 de cualquier otro fondo o recursos del Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de,
- 4 y para los propósitos exclusivos establecidos por esta Ley, sin sujeción a las disposiciones
- 5 contenidas en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de
- 6 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", ni a las de la Ley 26-2017, según enmendada,
- 7 conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".
- 8 Este Fondo consistirá en:
- 9 (a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de impuestos, permisos, aranceles,
- 10 tarifas, cuotas, cargos, costos, fianzas o contribuciones establecidas mediante esta Ley a las
- 11 industrias aquí reguladas, o en virtud de las demás leyes que administra o tiene bajo su
- 12 responsabilidad o que fiscaliza la Comisión.
- 13 (b) Ingresos derivados por el pago de sellos y comprobantes, certificaciones, copias,
- 14 reproducciones o documentos.
- 15 (c) Imposición de sanciones, penas y multas administrativas establecidas en virtud de esta
- Ley, o en virtud de las demás leyes que administra o tiene bajo su responsabilidad o que fiscaliza
- 17 la Comisión.
- 18 (d) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la expedición de certificados,
- 19 permisos, inspecciones y cualquier otra actividad que genere ingresos a tenor con las
- 20 disposiciones de esta Ley, o en virtud de las demás leyes que administra o tiene bajo su
- 21 responsabilidad o que fiscaliza la Comisión.

- 1 (e) Todas las cantidades provenientes de las asignaciones o concesiones del Gobierno Federal,
- 2 de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales.
- *(f)* Los donativos provenientes de personas naturales o jurídicas.
- 4 (g) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del Fondo Rotatorio Especial.
- 5 (h) Todo dinero recibido por el Fondo Rotatorio Especial de cualquier otro origen.
- 6 (i) Todas las demás cantidades recaudadas conforme a lo dispuesto en esta Ley o en las demás
- 7 leyes que administra o tiene bajo su responsabilidad o que fiscaliza la Comisión.
- 8 El Director Ejecutivo adoptará los reglamentos necesarios para el cobro de las aportaciones, a
- 9 los cuales hace referencia en esta Ley y en cualquier otra disposición aplicable de la misma."
- Sección 8.- Se añade un nuevo Artículo 2.12 a la Ley 81-2019, según enmendada, que
- 11 se leerá como sigue:
- 12 "Artículo 2.12. Distribución de ingresos.
- Los ingresos depositados en el Fondo Rotatorio Especial de la Comisión de Juegos de Puerto
- 14 Rico se distribuirán de la siguiente forma:
- 15 (a) Previo a cualquier otro desembolso, se cubrirán todos los gastos operacionales de la
- 16 Comisión, los de toda su estructura administrativa, aquellos en los que incurra al cumplir o
- 17 hacer valer las obligaciones y facultades delegadas por la presente Ley, y las conferidas en virtud
- 18 *de otras leyes;*
- 19 (b) Para asegurar las pensiones de nuestros pensionados, un cincuenta por ciento (50%) de
- 20 los ingresos;

- 1 (c) Para proveer recursos operacionales al Negociado de la Policía del Departamento de
- 2 Seguridad Pública de Puerto Rico, en aras de continuar garantizando la seguridad de nuestro
- 3 pueblo, un quince por ciento (15%) de los ingresos;
- 4 (d) Para los municipios, un diez por ciento (10%) de los ingresos, que serán transferidos al
- 5 Fondo de Mejoras Municipales;
- 6 (e) Para el Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico, un cinco
- 7 por ciento (5%) de los ingresos, a ser destinado al apoyo y desarrollo del deporte, incluyendo el
- 8 deporte paralímpico en la isla. El Departamento de Recreación y Deportes distribuirá los fondos
- 9 asignados de la siguiente manera: de ese cinco por ciento (5%) de los ingresos asignados al
- 10 Departamento, un tres por ciento (3%) para organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al
- 11 desarrollo, promoción y fomento, con fines competitivos, del deporte, y un dos por ciento (2%)
- 12 entre aquellas organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al desarrollo, promoción y
- 13 fomento, con fines competitivos, del deporte paralímpico en la isla. El Departamento creará y
- 14 publicará los requisitos, lineamientos y criterios para el otorgamiento de estos fondos, pero
- 15 tomando siempre como base que se distribuirá proporcionalmente al desempeño e impacto que las
- organizaciones solicitantes tengan en el deporte, incluyendo el deporte paralímpico;
- 17 (f) Para la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos un cinco por ciento (5%) para ser
- distribuidos entre organizaciones sin fines de lucro que se dediquen al desarrollo promoción y
- 19 fomento del deporte en Puerto Rico. Esta Comisión creará y publicará los requisitos,
- 20 lineamientos y criterios para el otorgamiento de este donativo, pero tomando siempre como base
- 21 que el donativo se distribuirá proporcionalmente al desempeño e impacto que las organizaciones
- solicitantes tengan en el deporte y a la comunidad a la que sirven;

- 1 (g) Para fortalecer los recursos destinados a la educación de la niñez en la isla mediante la
- 2 cuenta especial dirigida a atender nuestro firme compromiso con la educación y del cual se
- 3 podrán nutrir el programa de Cuenta Mi Futuro y otros programas del Departamento de
- 4 Educación, tales como: el programa para los certificados educativos en las escuelas, un diez por
- 5 ciento (10%) de los ingresos; y
- 6 (h) Para la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción que deberá destinarlos
- 7 a educar contra y combatir la adicción a las apuestas mediante los servicios que ofrece, un cinco
- 8 por ciento (5%) de los ingresos."
- 9 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 81-2019, según enmendada, para
- 10 que se lea como sigue:
- "Artículo 3.5.-Costo de las licencias.
- 12 ...
- 13 ...
- 14 ...
- 15 ...
- 16 ...
- 17 Los cargos y derechos cobrados en virtud de este Capítulo se depositarán en el Fondo
- 18 Rotatorio Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la distribución
- 19 provista en el Artículo 2.12 de esta Ley."
- Sección 10.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 81-2019, según enmendada, para
- 21 que se lea como sigue:
- 22 "Artículo 3.13. Impuestos por las apuestas permitidas por este Capítulo.

1	
2	
3	····
4	El ingreso bruto será determinado deduciendo del ingreso total recibido por el
5	tenedor de una licencia, las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los
6	jugadores [gandores] ganadores. El método contable, método de pago, así como la
7	frecuencia de pago, se establecerá por la Comisión[, en consulta con el Secretario de
8	Hacienda].
9	
10	Los impuestos cobrados en virtud de este Artículo se depositarán en el Fondo Rotatorio
11	Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la distribución provista
12	en el Artículo 2.12 de esta Ley."
13	Sección 11 Se deroga el Artículo 3.15 de la Ley 81-2019, según enmendada.
14	Sección 12 Se enmienda el Artículo 4.2 de la Ley 81-2019, según enmendada, para
15	que se lea como sigue:
16	"Artículo 4.2Impuestos por las [cuota] cuotas de [ingreso permitidas] ingresos
17	permitidos en este Capítulo.
18	
19	Los impuestos cobrados en virtud de este Artículo se depositarán en el Fondo Rotatorio
20	Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la distribución provista
21	en el Artículo 2.12 de esta Ley."

- 1 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 4.3 de la Ley 81-2019, según enmendada, para
- 2 que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 4.3.-Registro en el Concurso de Fantasía.
- 4 ...
- 5 Para poder ofrecer Concursos de Fantasía con cuotas de ingreso en Puerto Rico, el
- 6 Operador de Concursos de Fantasía deberá abonar a la [Oficina] Comisión una licencia
- 7 inicial. La Comisión establecerá, mediante Reglamento, los derechos para la otorgación
- 8 y renovación de estas licencias. No obstante, los costos mínimos de las licencias que
- 9 podrá fijar la Comisión serán como siguen:
- 10 ...
- 11 Las cuotas cobradas en virtud de este Artículo se depositarán en el Fondo Rotatorio Especial
- de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la distribución provista en el
- 13 Artículo 2.12 de esta Ley."
- 14 Sección 14.- Se enmienda el Título del Capítulo VII de la Ley 81-2019, según
- 15 enmendada, para que se lea como sigue:
- 16 "CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES [TRANSITORIAS] FINALES"
- 17 Sección 15.- Se derogan los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4, y se reenumeran los actuales
- artículos 7.5, 7.6 y 7.7, como los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, respectivamente, en la Ley 81-
- 19 2019, según enmendada.
- 20 Sección 16.- Se enmienda la Sección 5.2 del Artículo 5 de la Ley 8-2017, según
- 21 enmendada, para que se lea como sigue:
- 22 "Sección 5.2.- Exclusiones.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las siguientes agencias del Gobierno e instrumentalidades gubernamentales: 1... . . . 14. Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. ..." Sección 17.- Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

- "Sección 2-B.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas.
- 11 (A) Se autoriza a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico con carácter 12 exclusivo e indelegable:
 - (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Ley; disponiéndose que los ingresos recaudados en virtud de esta Sección, se depositarán en el Fondo Rotatorio Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la distribución provista en el Artículo 2.12 de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico";

22 ..."

Sección 18.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, 1 2 según enmendada, para que se lea como sigue: "Sección 5.-3 4 (A) ... 5 6 (D) Para el año fiscal 1997-98 y los años fiscales subsiguientes el ingreso neto anual 7 será determinado conforme a las siguientes reglas: 8 (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas 9 propiedad de o poseídas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico 10 o los concesionarios, se depositarán en [un fondo especial en] el Fondo Rotatorio 11 Especial de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico[, separado de sus 12 fondos generales]. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido 13 por el Operador, se deducirán: ..." 14 Sección 19.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, 15 16 según enmendada, para que se lea como sigue: "Sección 9.- Supervisión de salas de juegos-Penalidades, cancelación de la 17 franquicia y/o licencia. 18 19 (A) ... 20 21 (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Comisión de 22 Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras

- 1 quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y
- 2 reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que
- 3 en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de
- 4 la violación; disponiéndose, que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico
- 5 podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y
- 6 reglamentos con una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000). El total de las
- 7 multas administrativas cobradas en virtud de esta Ley se depositarán en el Fondo Rotatorio
- 8 Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la distribución provista
- 9 en el Artículo 2.12 de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de
- 10 Juegos del Gobierno de Puerto Rico".
- 11 (F) ..."
- 12 Sección 20.- Se enmienda la Sección 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,
- 13 según enmendada, para que se lea como sigue:
- "Sección 5A.- Violaciones Multa y Penalidades sobre Máguinas de Entretenimiento
- 15 de Adultos.
- 16 (a) Multa Administrativa.
- 17 La Comisión podrá imponer multa administrativa al dueño en una cantidad no
- 18 menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada
- 19 violación a esta Ley; disponiéndose que el cincuenta (50%) por ciento del total de las multas
- 20 administrativas cobradas en virtud de esta Ley, se depositarán en el Fondo Rotatorio Especial de
- 21 la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la distribución provista en el Artículo

- 1 2.12 de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del 2 Gobierno de Puerto Rico". El restante cincuenta (50%) por ciento ingresarán al Fondo General. 3 (b) Penalidades. 4 . . . 5 . . . 6 [Los ingresos devengados por concepto del pago de multas, serán recaudados por la Comisión según lo establecido en el Reglamento y, luego de deducir los gastos 7 8 operacionales, dichos fondos se distribuirán en un cincuenta (50) por ciento para la 9 Comisión y un cincuenta (50) por ciento ingresarán al Fondo General.]" 10 Sección 21.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, 11 según enmendada, para que se lea como sigue: 12 "Sección 11.-Máquinas de Juegos de Azar – Derechos de Licencia de Dueños 13 Mayoristas de Máquinas, de los Dueños de Negocios, Fabricante, Distribuidor y 14 Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar. 15 ... 16 17 . . .
- El costo de los derechos por cada Licencia o renovación de las Licencias del Fabricante, y del Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios tendrá un cargo de tres mil (3,000) dólares cada dos (2) años, pagaderos a favor de la Comisión, los cuales se depositarán en su Fondo Rotatorio Especial, y serán destinados a la distribución provista en el Artículo 2.12 de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de

- 1 Juegos del Gobierno de Puerto Rico" [del Departamento de Hacienda. El Departamento
- 2 de Hacienda transferirá la totalidad de estos derechos a la Comisión para la
- 3 implementación de esta Ley].
- 4 No se autoriza ningún cargo o arancel adicional bajo ningún concepto a lo dispuesto
- 5 en esta Ley."
- 6 Sección 22.- Se enmienda la Sección 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,
- 7 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 8 "Sección 32.-Máquinas de Juegos de Azar Penalidades y Multas.
- 9 1. [Multa Administrativa] Sanciones Administrativas.
- 10 ...
- 11 Asimismo, queda facultada para sancionar administrativamente por las violaciones a sus
- 12 órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión temporal o
- 13 revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la persona natural o jurídica
- culpable de la violación, incluyendo el promover la revocación de todas las licencias otorgadas y
- 15 administradas por la Comisión.
- Los ingresos devengados por concepto del pago de multas administrativas serán recaudados
- 17 por la Comisión, depositados en su Fondo Especial Rotatorio y, se destinarán para su operación,
- 18 conforme lo dispuesto en la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión
- 19 de Juegos del Gobierno de Puerto Rico".
- 20 2. Penalidades.
- 21 (a) ...
- 22 ...

1	[(e) La Comisión queda facultada, además, para sancionar administrativamente
2	por las violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la
3	misma, con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y
4	privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación,
5	incluyendo el promover la revocación de todas las licencias otorgadas y
6	administradas por la Comisión. Los ingresos devengados por concepto del pago de
7	multas serán recaudados por la Comisión, según lo establecido en el reglamento y, se
8	destinarán para la operación de Comisión.]"

- 9 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según 10 enmendada, para que se lea como sigue:
- "Artículo 4.-Facultades de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
- 12 (a) ...
- 13 (b) ...
- 14 (1) ...
- 15 ...

16

17

18

19

20

21

22

(8) Prescribir por reglamento las [multas,] penalidades administrativas y suspensiones, así como la imposición de multas administrativas por violaciones a esta Ley o a las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por la Comisión, o el Jurado Hípico, que podrán ser impuestas por la Comisión, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado. El total de las multas administrativas cobradas en virtud de esta Ley, se depositarán en el Fondo Rotatorio Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la distribución

1	provista en el Artículo 2.12 de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de
2	la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico".
3	(9)"
4	Sección 24 Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según
5	enmendada, para que se lea como sigue:
6	"Artículo 5 Facultades del Director Ejecutivo.
7	(a) El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo y director administrativo de
8	toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá la facultad, sin que por esto se entienda
9	que queda limitado, para:
10	(1)
11	
12	(15) Establecer y supervisar una Escuela Vocacional Hípica, nombrar el
13	personal necesario para su funcionamiento y promulgar, con la aprobación de la
14	Comisión, las reglas y normas bajo las cuales ha de funcionar dicha Escuela. Los
15	gastos de funcionamiento de dicha Escuela serán sufragados del fondo especial
16	creado por la Sección 3060.11 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
17	2011", mediante la asignación correspondiente que se consigne anualmente en el
18	Presupuesto General de Gastos de la Comisión.
19	Disponiéndose, además, que la Comisión otorgará licencia para montar y
20	participar en las carreras de caballos, a toda persona mayor de diecisiete (17)

años de edad, que se haya graduado de la Escuela Vocacional Hípica.

La Comisión concederá la Beca Mateo Matos para un (1) estudiante jinete, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales [, según lo establezca la Comisión]. Asimismo, la Comisión concederá la Beca Pablo Suárez Vélez para un (1) estudiante entrenador, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales [, según lo establezca la Comisión]. Estas cantidades podrán ser variadas por la Comisión, de haber los recursos económicos disponibles para ello. La financiación de ambas becas aquí dispuestas provendrá del Fondo de Crianza y Mejoramiento.

(16) ...

(17) El personal nombrado por el Director Ejecutivo para el desarrollo y supervisión de las carreras será nombrado mediante contrato a término fijo que podrá ser rescindido o resuelto en cualquier momento a discreción del Director Ejecutivo para salvaguardar la integridad del deporte y mantener la confianza pública en el mismo. El personal de la Oficina del Director Ejecutivo será nombrado de conformidad con las disposiciones contenidas en los incisos (4) y (5) del Artículo 2.2 de la Ley 81-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico". Asimismo, [de la Ley 8-2017, según enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" o su estatuto sucesor. Disponiéndose, que el Director Ejecutivo] determinará el número de empleados y fijará el sueldo de aquellos que considere de confianza [siguiendo las escalas

- de sueldo promulgadas por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en
- 2 Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos].
- 3 ..."
- 4 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
- 5 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 6 "Artículo 11.-Prácticas Indeseables.
- 7 (a) ...
- 8 ...

22

9 (f) Penalidades. – [Cualquier] Toda persona que incurriere en cualesquiera de las 10 prácticas [arriba] enumeradas en los incisos que anteceden, será culpable de delito grave y 11 convicto que fuere, será sentenciada a una pena no menor de cinco (5) años de presidio 12 o cinco mil (5,000) dólares de multa, ni mayor de diez (10) años de presidio o diez mil 13 (10,000) dólares de multa, o ambas penas a discreción del tribunal. [La] Además, la 14 Comisión podrá imponer a [cualquier] toda persona que viole cualquier disposición de 15 [esta Ley] este Artículo, o de un Reglamento u Orden promulgada de acuerdo a [las 16 disposiciones de la misma] su contenido, una multa administrativa que no será menor 17 de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. El 18 total de las multas administrativas cobradas en virtud de este Artículo, se depositarán en el 19 Fondo Rotatorio Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, y serán destinados a la 20 distribución provista en el Artículo 2.12 de la Ley 81, antes citada. Los vehículos, equipo y 21 dinero utilizados para la comisión de estas prácticas indeseables serán confiscados. La

Comisión podrá referir aquella evidencia que tenga disponible concerniente a

- 1 violaciones a [esta Ley] este Artículo, o de aquella evidencia que tenga disponible
- 2 concerniente a violaciones [a esta Ley] al mismo, o de cualquier reglamento u orden
- 3 promulgado a tenor con [la misma] este, al Secretario de Justicia, o a cualquier otro
- 4 organismo con competencia, para solicitar la correspondiente investigación.
- 5 La Comisión podrá tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se
- 6 cometa cualquiera de las prácticas indeseables [aquí] enumeradas este Artículo o iniciar
- 7 cualquier procedimiento para que una parte responda por haber incurrido en
- 8 cualesquiera de dichas prácticas indeseables. Las costas, gastos y una partida razonable
- 9 para honorarios de abogados de dicho procedimiento también le serán impuestas al
- 10 infractor, dichos fondos ingresarán al **[fondo especial tic la agencia]** Fondo Rotatorio
- 11 Especial de la Comisión de Juegos de Puerto Rico.
- 12 El incumplimiento de la empresa Operadora con la obligación de depositar el
- descuento del gobierno o las multas que se le impongan dentro del plazo establecido,
- 14 facultará [al Secretario de Hacienda para que a solicitud de] a la Comisión[,] a ejecutar
- 15 cualquier fianza emitida por la empresa Operadora."
- Sección 26.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
- 17 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 18 "Artículo 12.- Cobro de Derechos
- 19 A.- ...
- 20 B. El Director Ejecutivo podrá cobrar, además, los derechos que la Comisión
- 21 autorice, mediante orden o reglamentación, por los cursos, exámenes y radicaciones o
- 22 solicitudes misceláneas para los cuales no se haya especificado derecho alguno en esta

- 1 Ley. Los derechos cobrados se depositarán en el Fondo Rotatorio Especial de la Comisión de
- 2 Juegos de Puerto Rico y pasarán a formar parte [del] de su presupuesto funcional [de la
- 3 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico].
- 4 C...."
- 5 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
- 6 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 7 "Artículo 13.-Descuentos en Apuestas.
- 8 ...
- 9 (1) ...
- 10 ...
- 11 (8) El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el dinero 12 correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese concepto
- 13 caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten
- 14 premiados o anulados. El dinero acumulado por razón de caducidad será
- 15 inmediatamente remitido por la corporación dueña del hipódromo a la Comisión [al
- 16 **Secretario de Hacienda, quien lo distribuirá de la siguiente manera:**] *y se ingresará en el*
- 17 Fondo de Crianza y Mejoramiento. Estos fondos se destinarán para fomentar la crianza y
- 18 adquisición de ejemplares purasangre y para mejorar el deporte hípico en general, según lo
- 19 determine la Comisión, mediante orden o resolución, y para solventar los exámenes antidrogas
- 20 contemplados en esta Ley.
- [(a) El cien por ciento (100%) de la cantidad se ingresará al Fondo de
- Crianza y Mejoramiento en una cuenta especial a favor de la Comisión de

- Juegos del Gobierno de Puerto Rico para el mejoramiento del deporte hípico
- en general, según lo determine la Comisión, mediante orden o resolución. Los
- dineros correspondientes a este Fondo, podrán ser utilizados por la Comisión
- 4 para solventar los exámenes antidrogas contemplados en esta Ley.]
- 5 (9) ..."
- 6 Sección 28.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
- 7 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 8 "Artículo 19.- Cuenta Especial
- 9 El importe que le corresponde al Fondo de Crianza y Mejoramiento, de los premios
- 10 y boletos anulados no reclamados, se ingresará en una cuenta especial de la Comisión
- de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, pero separada de su Fondo Rotatorio Especial."
- 12 Sección 29.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
- 13 según enmendada, para que se lea como sigue:
- "Artículo 31.- Se crea el Fondo de Crianza y Mejoramiento.
- 15 (1) ...
- 16 ...
- 17 (6) La Comisión promulgará, mediante reglamento, el otorgamiento de dos (2) becas
- por la cantidad de mil (1,000) dólares cada una. Estas becas se conocerán como la Beca
- 19 Mateo Matos y la Beca Pablo Suárez Vélez[, según se establece en la "Ley de la
- 20 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"]. Estas cantidades podrán ser
- 21 variadas por la Comisión, de haber los recursos económicos disponibles para ello [según el

- valor del dinero en el tiempo presente. Las becas serán financiadas por este Fondo de
- 2 Crianza y Mejoramiento]."
- 3 Sección 30.- Separabilidad.
- 4 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado
- 5 inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o
- 6 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará
- 7 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o
- 8 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus
- 9 disposiciones.
- 10 Sección 31.- Derogación tácita.
- 11 Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma que
- se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.
- 13 Sección 32.- Supremacía.
- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
- 15 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.
- 16 Sección 33.- Vigencia.
- 17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.